

LA FECHA DE VALORACION DE LOS BIENES DONADOS SUJETOS A COLACION

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1982)

Por JOSE BONET CORREA

1. EL CASO DE AUTOS Y LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES

En el caso de autos un matrimonio dona a uno de sus seis hijos el 11 de noviembre de 1948 el caserío con sus pertenencias, que, prácticamente, componía todo el haber hereditario. Los donantes ordenaron en la escritura que el importe de la donación se imputase a los tercios libre y de mejora de sus respectivas herencias, en cuanto excediese de las legítimas respectivas.

Al fallcimiento de los causantes no quedaron otros bienes patrimoniales que les pertenecieran, por lo que la donación a uno solo de los hermanos se pide por los demás que sea reducida, al considerarla inoficiosa, ya que perjudica íntegramente los derechos de la legítima de los coherederos. Tramitado el juicio de testamentaria y realizada la partición, lo que es objeto de discusión entre los coherederos es la fecha para la valoración del caserío donado: si ha de serlo con arreglo a lo dispuesto por la antigua redacción del artículo 1.045 del Código civil, o bien si han de tomar en cuenta las alteraciones monetarias y concluir por aplicar lo dispuesto por la vigente redacción del artículo 1.045.

La antigua redacción del artículo 1.045 del Código civil establecía que el valor de los bienes donados era el que tenía en la fecha de dicha donación. Conforme a aquella redacción, al ser realizada la liberalidad del caserío por los padres a uno de sus hijos en el año 1948, su valor ascendía a unas cieno treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, según la tasación pericial.

En cambio, según la nueva redacción del artículo 1.045, el valor de la cosa donada será el del «tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios», lo cual, al haberse hecho en el año 1971, el importe del caserío alcanzaba la cifra de tres millones doscientas cincuenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesetas.

Al estar en desacuerdo el donatario, con lo pretendido por los demás legitimarios, se entabla pleito y el Juez de Primera Instancia, en su Sentencia de 8 de marzo de 1978, declara que la donación del caserío es inoficiosa por perjudicar la legítima de los coherederos de los donantes, debiendo ser reducida en cuatro veintiuna-ava parte.

Contra esta sentencia se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Territorial que estima, en parte, el recurso, por lo que declara que las legítimas paterna y materna de cada uno de actores de la primera demanda consiste en una veintiuna-ava parte del valor asignable en el mes de agosto de 1971 al terreno o terrenos que constituyen el caserío y sus pertenencias,

con exclusión de las edificaciones sobre ellas levantadas y de las mejoras realizadas en la finca por el donatario, cuyo valor habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

El donatario, todavía descontento de este resultado, interpone recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal ante el Tribunal Supremo, el cual considera que no ha lugar en base a los siguientes razonamientos:

Que la colación de bienes, como operación previa a la partición de herencia, definida en el artículo 1.035 del Código civil en su sentido estricto, tiene una acepción más amplia, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante al efecto de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas, acepción contemplada por el artículo 818 de dicho Código, tanto en su antigua como en la vigente redacción; operación de colacionar que no lleva consigo ningún desplazamiento de bienes, limitándose a ser modificación de las proporciones en que es adjudicado el caudal relicto; en cambio, el cálculo de la legítima lleva como consecuencia la posible reducción de legados y donaciones; por consiguiente, la colación implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de la herencia, en tanto el causante no disponga de ella, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas, lo que lleva consigo que la imputación precisa para determinar las legítimas, se impone incluso sobre la voluntad del testador, como se deduce del artículo 1.036 del mismo Código civil; cediendo, por tanto, el sistema de alteración puramente contable a través de las adjudicaciones compensatorias en las cuotas, propio de la colación al sistema de compensación en especie, también seguido por la colación (arts. 1.047 y 1.48), pero esencial en la imputación para la fijación de las legítimas (arts. 820 y 821).

Que atendiendo a la redacción originaria del artículo 1.045 del Código civil, vigente al ocurrir los hechos objeto de la litis, aunque no en la actualidad, la norma aplicable a la colación en sentido amplio, para efectuarla de una manera contable, es la de que «no se traerán a la partición las mismas cosas donadas», sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio; más ya, con anterioridad a la redacción vigente, dada por la Ley de 13 de mayo de 1981, que atiende al valor del tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, la doctrina científica predominante, ante el moderno fenómeno de la continua depreciación monetario, consideró la injusticia que supondría que el donatario reciba una cosa cuyo valor nominal al tiempo de la donación es muy inferior al valor real que pueda tener al fallecer el causante, con lo que resultarían perjudicados los coherederos, si se tiene en cuenta en la partición aquel valor nominal y no real de la cosa determinado al abrirse la sucesión, y, desde luego, ha de excluirse una solución que permitiese al donatario aportar solamente el valor nominal de lo donado al tiempo de la donación cuando en virtud de la depreciación de la moneda al tiempo de abrirse la sucesión, aquel valor nominal resultase irrisorio o muy bajo en relación con el valor real actual de las cosas que recibió en donación; se faltaría con ello a la equidad y se consagraría un enriquecimiento injusto

en perjuicio de los coherederos del colacionante y se infringiría el texto del Código civil, que se inspira en la idea de que los coherederos todos reciben en el supuesto de colación cuotas equivalentes a través, incluso, de compensación específica (arts. 1.047, 1.048 y 1.049, párrafo 2, precepto este último que supone una igualdad de valor entre la liberalidad y los bienes que, de la misma especie, existan todavía en la herencia); puesto que la norma, de que el donatario «tomará de menos tanto como ya hubiese recibido», no se cumpliría si se limitase a aportar el valor nominal de lo recibido al tiempo en que se hizo la donación; por tanto, el anterior artículo 1.045 se refiere al «valor» de lo que recibió el donatario determinado por su cotización actual al abrirse la sucesión, pero teniendo en cuenta los bienes tal como se encontraban al hacerse la donación y no sus aumentos o deterioros posteriores o sus pérdidas totales, que serán, como dice el artículo 1.045, párrafo 2, a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

Que la conclusión expuesta, añade el Tribunal Supremo, además de acomodar el antiguo texto del artículo 1.045 del Código civil al espíritu y finalidad de las normas sobre colación de bienes, como previa a la partición hereditaria, atiende, como manda el artículo 3, apartado 1, del mismo Código civil, no sólo a la realidad social actual, recogida ya en la vigente redacción de los artículos 818 y 1.045, sino también al tradicional criterio del tan citado Cuerpo legal acerca de la determinación y protección de las legítimas (arts. 820-821 y 822) y reducción de las donaciones (arts. 636 y 654), que atienden a la computación de los valores de las cosas al tiempo de la muerte del donante; debiendo interpretarse la originaria redacción de los artículos 818 y 1.045 en la forma expuesta para evitar resultados inequívocos; máxime cuando el fenómeno de la depreciación monetaria radica, no en que los bienes aumenten de valor intrínseco o real, sino en la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuestión ajena a los interesados en una herencia, cuyas consecuencias han de evitarse en cuanto les perjudiquen, puesto que, en todo caso, el artículo 1.045 no plantea ni resuelve el problema de los cambios de valor del dinero en que la cosa ha de estimarse; por tanto, hay que estimar el valor en el momento de la donación con arreglo a las circunstancias monetarias del día del fallecimiento del causante. Cada una de las legítimas de los actuales recurridos en la veintiuna-ava parte del valor asignable al inmueble discutido al tiempo de abrirse la sucesión de los demandantes, no implica infracción alguna de los preceptos legales invocados en dicho motivo, sino meramente la satisfacción en metálico del valor de la legítima, atendiendo el momento expresado, valor que se determinará en ejecución de sentencia.

2. EL CAUDAL HEREDITARIO COMO DEUDA DE VALOR

A primera vista, puede pensarse que las alteraciones dinerarias, concretamente, la que la sentencia llama «el moderno fenómeno de la continua depreciación monetaria», es la causa sino inmediata, sí mediata de una injusticia para los coherederos, en cuanto al valor nominal del bien recibido

con anterioridad por el donatario, cuyo valor real al abrirse la sucesión será otro muy diferente.

Efectivamente, las alteraciones dinerarias, ya sean de signo inflacionista, como son los casos específicos de la depreciación y de la devaluación monetaria, o ya tengan un signo deflacionario, trastuecan y quiebran el equilibrio de valor de la unidad monetaria, la igualdad y permanencia de su valor nominal, por lo que, una misma cosa, bien o servicio, con la alteración y el paso del tiempo, adquiere otra valoración distinta a la que tenía, puesto que con ello se ha cambiado su poder adquisitivo.

Sin embargo, las alteraciones dinerarias no son la causa inmediata de la falta de equidad o del enriquecimiento injusto que se produce en el caso concreto de la colación de una donación a la apertura de una herencia entre los coherederos y donatarios. La causa principal, su razón de justicia en la relación jurídica del hecho sucesorio, concretamente, está en la elección y determinación del tiempo o fecha en que ha de hacerse la evaluación de la cosa donada: si ha de ser en el momento de producirse la donación o al tiempo de la apertura de la sucesión.

La primera solución fue la elegida por el legislador del Código de 1889, al redactar el artículo 1.045, o sea, la de valorar las cosas donadas al tiempo donación, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio. Aunque evidentemente las alteraciones monetarias fueron las que contribuyeron más a poner de relieve la imprecisión y falta de equidad a que conducía esa fecha de valoración del bien o bienes donados, no obstante, con anterioridad ya se había puesto de manifiesto que también otras circunstancias ajenas eran las que perjudicaban la relación de igualdad para la distribución de los bienes en la herencia, por lo que, finalmente, con la nueva reforma de 13 de mayo 1981 se decidió que el tiempo más idóneo para valorar el bien donado era aquel en que se va a efectuar la de los bienes hereditarios, tal como actualmente proclama la nueva redacción del artículo 1.045 del Código civil.

Efectivamente, como señala esta misma sentencia, la elección de una valoración del bien donado a la época de hacerse la donación faltaba a la equidad y provocaba un enriquecimiento injusto en perjuicio de los coherederos del colacionante al infringirse la normativa del Código civil, que se 1.047, 1.048 y 1.049 C. c., además del tradicional criterio sobre la determinantes en el supuesto de colación, mediante compensación específica (arts. inspira en el principio de que los coherederos todos reciben cuotas equitación y protección de las legítimas (arts. 636 y 654), las cuales atienden a la computación de los valores de las cosas al tiempo de la muerte del donante. Por tanto, con razón, se señala por esta sentencia que la causa más justa de la elección del tiempo de la apertura de la herencia y la más equitativa para la valoración del bien donado, es el criterio interpretativo del apartado 1 del artículo 3 del propio Código civil, al conformarse «a la realidad social actual».

A mi juicio, si bien todas estas razones de justicia contribuyeron a elegir el tiempo de evaluación de la cosa donada en el momento de apertura de la sucesión, la más fundamental es porque la colación, como la sucesión, tienen una naturaleza valorativa, y no nominal; ellas no implican el precio o

suma de dinero previos y fijos, sino que implican un valor patrimonial a determinar, o determinable en el momento de su liquidación; y, ese momento no puede ser otro que aquel final en el que participan todos los sucesores para obtener su igual o correspondiente cuota-parte del patrimonio. El precio o suma que se calcula del bien donado en el momento de contraerse la donación, no representa la disminución que realmente sufre el patrimonio cuando con posterioridad ha de volver a ser reintegrado a dicho patrimonio, precisamente porque, todavía no fue objeto definitivo de liquidación; el cálculo de valor de un patrimonio es relativo, temporalmente parcial y no conclusivo hasta su ulterior extinción; de aquí que los bienes, créditos y deudas que lo integran temporalmente disminuyan o aumenten hasta su momento final; por eso, en todo patrimonio no existe la permanencia de una cuantía nominal fija; en cambio, presenta un cúmulo de valor cambiante en alza o en baja que, no obstante, puede ser determinable o determinado en cualquier momento.

La colación, como la apertura de la sucesión, suponen una llamada o vuelta a la masa hereditaria de los bienes o valores que se hubiesen recibido con anterioridad al conjunto de la herencia para computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. Los herederos o legítimos tienen frente al patrimonio del «decuís» una deuda de valor y no de suma, aunque finalmente pueda ser liquidable por una cuantía de dinero, según ya tiene proklamado la doctrina civilista española (1).

(1) Cfr. NÚÑEZ LAGOS, *La colación: historia y crítica de los problemas de valoración (una conferencia de Marín Monroy)*, en RGLJ, 180 (1946), p. 722; LACRUZ BERDEJO, en *Notas a BINDER, Derecho de sucesiones*, trad. esp. Barcelona-Madrid, 1953, p. 260; VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*. Madrid, 1955, pp. 222, 491 y 590; GARCÍA VALDECASAS, *La legítima como cuota de valor*, en RDP, 47 (1963), p. 957; DE LA CÁMARA, *Estudio sobre el pago con metálico en la legítima del Código civil. Fundamento jurídico del derecho a obtener la legítima en bienes hereditarios*, en «Centenario a la Ley del Notariado», I (Madrid, 1964), p. 744. VALLET DE GOYTISOLO, *Aspecto cuantitativo de las legítimas*, en ADC, XXIV-1 (1971), p. 77 ss.; DE LA CÁMARA, *El pago en metálico de la legítima de los hijos o descendientes después de la Ley de 13 de mayo de 1981*, en «Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», 11 (1983), pp. 127 ss.